



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil dieciséis.

Resolución que en un inicio declara la inexistencia de la violación por propaganda en equipamiento urbano, toda vez que el material probatorio resulta insuficiente para acreditarla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El dieciséis de mayo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado (Instituto) en contra del C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador así como también en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL supuestamente por difundir propaganda que no cumplió con lo preceptuado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.2. Previo trámite, el veintiséis de mayo, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero del año en curso, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código Local.

1.4 Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así mismo, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del Código Local, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-079/2016

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del Código Local.

3. PLANTEAMIENTO

El PRI, en síntesis, aduce que el catorce de mayo al transitar por la colonia de Caxaltepec, Junta Auxiliar de Santiago Yacuitlalpan, Municipio de Cuetzalan, Puebla; tuvo conocimiento sobre propaganda electoral de los probables responsables, que en su opinión contraviene el artículo 232, fracciones I y IV, del Código Local¹.

Por su parte, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte, además que en su decir, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación a la normativa electoral.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el PRI y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. CUESTIÓN PREVIA

¹ Artículo 232.-...

I.- podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común siempre que no dañen o impidan la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones. Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa entre los partidos políticos registrados.

...

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral; [...]



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) El Partido actor con fecha veintitrés de mayo, presentó escrito ante la autoridad administrativa, con la finalidad de apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento, mismo en el que se adolece de que al no señalar dicha autoridad de manera expresa los elementos materia de la denuncia, no tiene la certeza a cuál de los múltiples procedimientos que ha presentado es al que se refiere.
- b) Que el auto admisorio, que le fue notificado por parte de la autoridad administrativa electoral carece de elementos, ya que no contiene la forma en que se llevará a cabo el emplazamiento a los denunciados, dejándolo en estado de indefensión, originando una violación al debido proceso y solicitando la reposición del procedimiento.

Ahora bien, si bien es cierto el auto de admisión, carece de algunos elementos que obran en el diverso por lo cual se forma y registra el procedimiento especial sancionador, el cual no se hace del conocimiento del inconforme, también lo es que conforme a los artículos 411² y 413³ del Código Local, se establecen los requisitos que debe contener una denuncia y las consecuencias de

² **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Nombre del denunciado o presunto infractor; V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

³ **Artículo 413.-** El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito. Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las admisión respectiva, sin que en tales numerales contengan la necesidad de indicar algún elemento distinto a los que debe contener el escrito inicial, además que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen elementos que permiten la identificación plena de los procedimientos especiales que nos ocupan como lo son sus claves, los nombres de los denunciados.

Independientemente que el PRI estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la nueva audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el veintiuno de mayo que la diligencia se desarrollaría el veintitrés de mayo, tan es así que ese día presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo de admisión de cinco de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia en alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la diligencia, al igual que los imputados, subsanando cualquier irregularidad al respecto.

Empero, se conmina al Instituto para que en lo sucesivo, además de notificar al denunciante el auto de



admisión, acompañe el diverso por el cual forma y registra el procedimiento especial sancionador en estudio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda en equipamiento urbano y/o carretero.

Conforme al artículo 410, fracción II, del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Como se anotó, el citado artículo 232, fracción I y IV, del Código Local, establece, entre otras, la prohibición expresa para colocar propaganda en equipamiento urbano y/o carretero cualesquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el partido actor ofreció, en lo conducente, cuatro imágenes fotográficas, en donde se observa la supuesta propaganda en su modalidad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pendones, por parte del candidato y partido político denunciados, del tenor siguiente:

Ubicación: Sobre la calle de tránsito principal de la colonia de Caxaltepec, Junta Auxiliar de Santiago Yacuitlalpan, Municipio de Cuetzalan.





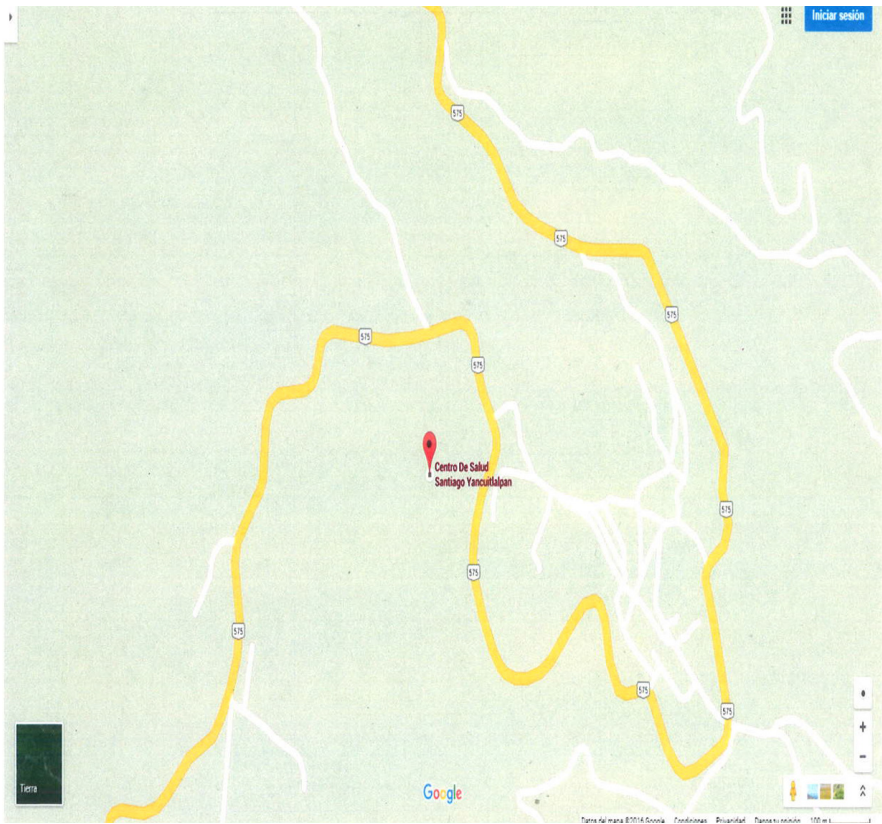
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-079/2016





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



Del mismo modo, el PRI pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-120/16 de fecha veinte de mayo, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral del Instituto, donde se observa que en el sitio que se indica no existía la publicidad que se controvierte, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para lo cual se insertan las imágenes conducentes:

Ubicación: Calle principal de la colonia de Caxaltepec, Junta Auxiliar de Santiago Yacuitlalpan, Municipio de Cuetzalan, Puebla.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-079/2016



En ese tenor, y toda vez que el único material que obra en autos para demostrar la existencia de la publicidad que se menciona, lo es las imágenes aportadas por el PRI.

Conforme al artículo 358 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁴, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan plenamente la existencia de la propaganda electoral en el equipamiento urbano y/o carretero que se indica y por ende la violación al artículo 232, fracción I y IV, del Código Local, ya que sólo tienen un valor indiciario.

⁴ Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De ahí, que este organismo colegiado considere que el partido promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su calidad de candidato a Gobernador y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como una vulneración a la legislación electoral⁵.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

5.2. FRIVOLIDAD

Los probables responsables indican que la denuncia resulta frívola por lo que solicitan se inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del PRI.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado hubiese podido prosperar de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, por tanto, en el caso existió la posibilidad de que pudiera colmarse la pretensión y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Además, en el escrito inicial se hace una relación clara de los acontecimientos que motivan la queja, se

⁵ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, contaron con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se pudiesen acreditar plenamente los actos que se relatan.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes, así mismo, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el cumplimiento del último párrafo de la parte considerativa de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-079/2016

del Estado de Puebla ante la Secretaria General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-079/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de catorce fojas en original.
CONSTE.-----